

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0481
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00218-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. notifica.co@bbva.com
Apoderada Dra. DORIS CASTRO VALLEJO puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado **REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S.,**
JENNIFER OSPINA SALAZAR reutilizacionesdelsur@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. No. 805.027.841-5, en contra de la sociedad **REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S.**, quien se identifica con el Nit No. 900.816.007-9, y contra la señora **JENNIFER OSPINA SALAZAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.558, para resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO apoderada de la parte demandante, contra el Auto dictado el 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el emplazamiento de la demandada JENNIFER OSPINA SALAZAR, ya que no se tuvo en cuenta el memorial presentado el pasado 12 de octubre de 2021, en donde se reiteró la solicitud de emplazamiento.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en indicar que el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de emplazamiento que hubiere presentado el 12 de octubre de 2021, en donde se reiteró que la citación para notificación de la demandada JENNIFER OSPINA SALAZAR, el cual fue enviado a la dirección KM 1.5 VIA CABASA PARQUE INDUSTRIA LA NUBIA BF No. 2, dio como resultado negativo, y que además, la dirección de correo electrónico aportado dentro del escrito de demanda, pertenece a la sociedad REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S, y no a la demandada.

Solicitando por lo antes indicado que se revoque el auto atacado y se proceda a ordenar el emplazamiento de la demandada JENNIFER OSPINA SALAZAR.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición". Y como se observa que se dio cabal cumplimiento al artículo 110, se procede a resolver el recurso impetrado.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se procedió a solicitar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S., en donde se puede observar que en la aplicación RUES, se encuentra que la sociedad tiene registrada dos sucursales las cuales se encuentran ubicadas una en el Municipio de Candelaria V., y la otra en el Municipio de Pitalito Huila, como se observa a continuación:

NIT o Núm. Id.	Razón Social o Nombre	Sigla	Municipio/Dpto.	Categoría
NIT 90808007 - 9	REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S.		CANDELARIA / VALLE DEL CAUCA	SOCIEDAD o PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL o ESAL
NIT 90808007 - 9	REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S.	RESUR SAS	PITALITO / HUILA	SOCIEDAD o PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL o ESAL

3. Por lo que se procede a revisar cada uno de los Certificados de Existencia y Representación, encontrando que en los dos establecimientos se encuentra como Gerente y Representante Legal la señora JENNIFER OSPINA SALAZAR, y en ambos se encuentra como dirección electrónica de notificación para la empresa el correo reutilizacionesdelsur@hotmail.com por lo que no entiende el despacho el motivo por el cual no se hace la respectiva notificación de la demandada, al correo aportado, pues como se evidencia la señora OSPINA SALAZAR, aun es la representante legal de esa entidad, máxime cuando la notificación efectuada a la empresa, fue acusado como recibido en ese correo electrónico, de la siguiente manera:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
reutilizacionesdelsur@hotmail.com	Entregado al Buzón de Entrada	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	01/03/2021 08:16:19 PM (UTC)	01/03/2021 03:16:19 PM (UTC -05:00)	

4. Bajo esa óptica, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, NO le asiste la razón a la recurrente, en el sentido que no se puede ordenar el emplazamiento de la demandada JENNIFER OSPINA SALAZAR, hasta que no surta la debida notificación al correo electrónico reutilizacionesdelsur@hotmail.com que aparece en los certificados de Existencia y Representación Legal, pues como se indicó la demandada obra igualmente como Representante Legal de la entidad demandada.
5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, confirmando en su **integralidad** la posición del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar la providencia recurrida, lo que conlleva necesariamente a mantener la decisión contenida en el auto objeto de inconformidad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia atacada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del Mandamiento de Pago dictado por Auto Interlocutorio No. **895 del 23 de octubre de 2020**, y notificar a la demandada JENNIFER OSPINA SALAZAR de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico antes indicado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a2753cb9a858491a0a54d778791b64810af53cf4c14c32bf13dbf4bd61bb346

Documento generado en 17/05/2022 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>